

Suma: Solicitud de acceso a la información pública.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

Jaqueline Oyanarte CI _____, en representación de **I.T.H.G. S.A.S.**, rut 218671240019, con domicilio en Manuel Correa 3535, Montevideo, - tal como lo acredito con certificado notarial que agrego - constituyendo domicilio a estos efectos en la misma dirección, y teléfono para comunicaciones referidas a este expediente _____, me presento y DIGO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 18.381, vengo a solicitar el acceso a información pública en poder de **la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia**, concretamente los expedientes **69 /2022, 13 /2023, 14 /2023, y 15 /2023** en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1-La "Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia" es el órgano de aplicación de las disposiciones de la ley 18.159 de Defensa de la Libre Competencia en el Comercio, según lo dispuesto en el artículo 21 de la norma.

2-Dicha comisión funciona como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establece dicha disposición.

3-Ante la comisión, se tramitan varios expedientes en virtud de una denuncia de la empresa de asistencia médica móvil UCM, identificados con los números: 69 /2022, 13 /2023, 14/2023, y 15 /2023, contra las compañías nucleadas en la SIEM (Sistema

^

Integrado de Emergencias Médicas Móviles del Uruguay), o La Red y en CEAMEX (Cámara de Emergencias y Asistencia Médica Extrahospitalaria).

4-El hecho es de público conocimiento, habiendo sido difundido incluso por el diario El Observador, en su edición de fecha 15-2-2023, y refiere a actos anticompetitivos de tres tipos, uno de ellos referido a “coordinación entre competidores sobre su participación y términos comerciales en licitaciones públicas o privadas”.

Según surge de la referida información periodística: la denuncia fue considerada pertinente por esa comisión, que – según el mismo órgano de prensa – habría considerado en resolución del 3-2-2023 que las conductas denunciadas implicarían una “grave restricción a la competencia” (agrego nota de El Observador).

5-Se tramita ante ASSE un procedimiento administrativo en el que la empresa que represento y las afiliadas en las dos asociaciones referidas se encuentran entre los interesados en participar, estando en el elenco de posibles oferentes, por lo cual las denuncias se tornan de interés público para los demás oferentes así como para la propia administración convocante de la licitación, que debe controlar los antecedentes de los participantes en el proceso de compras, así como la inexistencia de prácticas anticompetitivas que pudieran existir.

Como lo señala la doctrina especializada en la materia : “ *En el sistema uruguayo el Estado tiene un importante poder de compra, por lo tanto debe destacarse la posición del mismo para fomentar la competencia e influir en los mercados procurando incluso la introducción de nuevas tecnologías. En virtud de ello las*



“decisiones que se adopten en materia de contratación pública pueden impactar significativamente en aras de promover la competencia en el mercado” (Ximena Pinto y Pablo Zak en “Derecho de la competencia”, pag. 504 FCU – año 2020).

Velar por la competencia legítima es fomentar el bienestar de actuales y futuros consumidores y usuarios según lo establece el artículo 1º. de la ley 18.159.

Si bien - de acuerdo a la misma fuente periodística - la empresa UCM habría sido exonerada de sanciones en su calidad de denunciante, es notoria la necesidad urgente de detectar prácticas anticompetitivas para conductas que distorsionen la legítima competencia en el proceso ante ASSE por servicios de traslados médicos.

6-Se nos ha informado que no es posible acceder a los expedientes identificados supra en virtud de que existiría reserva.

La ley de defensa de la libre competencia es de orden público y fomenta el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Para ello el órgano de aplicación, tiene como cometido específico responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretenden realizar, otros sujetos en el mercado (art 26 literal H).

7-La ley número 18.381– posterior en el tiempo –, garantiza el derecho fundamental de acceso a la información pública, y asegura

el acceso irrestricto de todos, a la referida información sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita (arts. 1 y 3).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la referida norma legal, se presume publica toda la información en poder del referido órgano, con independencia del soporte en que este contenida.

Pero además, las excepciones a este principio son de interpretación estricta por mandato legal según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

En este caso, los expedientes a los que se solicita el acceso refieren a una denuncia (No. 69/2022) de violación a la normativa referida a tres aspectos que el órgano de aplicación ha dividido y caratulado de la siguiente forma: “El reparto geográfico del mercado de los servicios de emergencias móviles en Uruguay en zonas y clientes exclusivos” (exp. 13/ 2023), “Fijación de precios y márgenes de ganancia con respecto a diversos productos y servicios” (exp. 14/ 2023), y “Coordinación entre competidores sobre su participación y los términos comerciales en licitaciones públicas o privadas” (exp. 15/ 2023).

8-Es evidente que la Comisión de la Defensa de la Competencia como órgano de aplicación encargado de sancionar las prácticas prohibidas (art. 10 de la ley 18.159), no puede ocultar esa investigación, precisamente porque está consagrado expresamente en la norma legal el derecho de todos a conocer las prácticas concretas que realizan o pretenden realizar, otros sujetos en el mercado (art 26 literal H).

Además, al regular el trámite de la denuncia en su artículo 12 lo único que la ley admite que pueda llegar a ser reservado, para el caso de considerarse que reviste tal carácter por motivo fundado, es la identidad del denunciante.

No podía ser de otro modo, dado que el órgano de control no puede estar legalmente autorizado a ocultar precisamente las violaciones a la normativa que es de especial interés de los operadores en el mercado.

No se advierte que reserva puede tener una actividad anticompetitiva precisamente por su carácter de ilegal.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina entiende que cualquier reserva – que es la excepción al principio general de la ley – debe emanar de un acto administrativo con alcance individual o subjetivo y no de un acto regla o de una resolución genérica precisamente para hacer efectiva la garantía de publicidad que exige la normativa en aras de la cristalinidad que debe existir en cuanto a la información pública, y en este caso además la importancia que tiene la intervención de los operadores involucrados en procesos competitivos en trámite ante la administración de los seguros de salud del Estado (ASSE).

Dice la doctrina respecto de este tema : “ *La Ley de acceso a la información pública (No. 18.381), fija como solución de principio “la única opción acorde a un Estado de Derecho : los expedientes “en poder del Estado son públicos y por lo tanto toda persona tiene “derecho a acceder a los mismos, aun cuando estos contengan “información en cuanto a particulares...Tratándose de un derecho “humano su limitación es materia reservada a la ley. Todo acto de*

“menor jerarquía debe dictarse de conformidad a la misma, pues de lo contrario estaría viciado de nulidad....Del mismo modo rige el principio de “presunción de publicidad”. La ley 18.381 presume publica toda la información producida, obtenida en poder o bajo control de los sujetos obligados. En consecuencia si alguna de las autoridades requeridas entiende que cierta información está comprendida dentro del régimen de excepción debe justificarlo y demostrarlo. Mientras no lo haga la información continuara presumiéndose pública. De la misma manera frente a la duda debe hacer lugar a lo solicitado...**Como tuviéramos oportunidad de señalar entendemos que la información debe clasificarse caso a caso documento por documento y no en vía reglamentaria mediante el dictado de actor generales.** Por otra parte es necesario alertar que el literal E tiene por objeto proteger a los sujetos obligados por la ley de acceso a la Información pública (en este “caso los “órganos de aplicación”) **y no a terceros como son los particulares que están siendo investigados** (Martin Thomasset, “Modalidades de actuación de los órganos de aplicación en Derecho de la Competencia, op. cit supra pag. 420 y 421). El destacado no está en el original.

Lo expuesto determina que no pueda excluirse ni total ni parcialmente de esta solicitud la información a la que se solicita acceso en esta comparecencia.

PETITORIO

En mérito de lo expuesto, y a lo dispuesto en la normativa citada SOLICITO ;

1-Que me tenga por presentado en tiempo y forma, en la representación invocada.

2-Que se disponga sin más tramite el acceso de mi representada a los expedientes tramitados ante la Comisión de Defensa de la libre competencia en el Comercio, motivados en la denuncia de UCM e identificados con los números 69 /2022, 13 /2023, 14 / 2023 y 15/ 2023, así como sacar fotocopias.



Dr. Luis M. Alvarez Saldías
DR. EN DERECHO Y CS. SOCIALES
Mat. 7145 Carne 2281



ROQUE E. OYANARTE





Ministerio
de Economía
y Finanzas

007573

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 09 OCT 2023

2023/5/1/0007760

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública realizada por Mirta Jaqueline Oyanarte Godoy en representación de ITHG S.A.S., al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que a través de la misma solicita acceso a la información en poder de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (CPDC), concretamente a los expedientes Nros. 69/2022, 13/023, 14/2023 y 15/023, por las razones y fundamentos que detalla;

II) que en dichas actuaciones se tramitan procedimientos administrativos de investigación a raíz de la denuncia formulada por la UCM Uruguay S.A, cuya pertinencia y reserva fuera dispuesta por Resolución de la CPDC N° 22/023, de 3 de febrero de 2023;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública, y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que el reconocimiento de ese derecho, encuentra su limitación o excepción en la Resolución N° 22/2023, dictada el 3 de febrero de 2023 por la CPDC, que dispuso la pertinencia de la denuncia incoada por UCM Uruguay S.A. y la reserva de los procedimientos, en base a lo previsto por Resolución de esta Secretaría de Estado N° 8398, de 21 de marzo de 2013 (numeral 1° literal E), que dispuso la reserva de las investigaciones dispuestas por dicha Comisión para evitar que se afecte la imagen de las empresas investigadas desde su inicio (declaración de pertinencia de la denuncia, inicio de acción de oficio o recepción de la consulta) hasta la resolución final; ambas de conformidad con el literal d) del artículo 9 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RAI

III) que compartiendo los informes producidos y el temperamento sugerido por la CPDC, en virtud de la clasificación como reservada de las actuaciones solicitadas, no se hará lugar al acceso a la información solicitada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por las que se delegan

atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1°) Deniégase el acceso a la información pública solicitado por Mirta Jaqueline Oyanarte Godoy en representación de ITHG S.A.S. por estar clasificada como reservada.

2°) Notifíquese a la interesada, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría, comuníquese a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y oportunamente archívese.



Mauricio di Lorenzo
Director General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas